

**ORIGINAL**SRA. MINISTRA  
DE EDUCACIÓN:

Ref.: Expte. N° 9462/230-S-2023.

Por el expediente de la referencia la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación solicita opinión legal con respecto al goce de la licencia especial prevista en el artículo 4 de la Ley N° 9.254, en el supuesto de que el agente tuviere 2 o más personas con discapacidad a su cargo (fs. 38/39).

La consulta se realiza en consideración a que, por las actuaciones de referencia, la Sra. María Nieves Sanna, personal docente del Ministerio de Educación, solicita la licencia y el pago de la asignación especial prevista en la norma por el tratamiento realizado por su hijo con discapacidad Fabricio Faciano, dentro del territorio de la provincia, durante el año 2023 (fs. 01).

Luego, mediante expediente N° 14198/230-S-2023, la agente requiere que se reconsidere la licencia otorgada por su otro hijo con discapacidad Ignacio Faciano, toda vez que el Servicio de Salud Ocupacional Provincial (en adelante, SeSOP) le concedió la misma por el término de 60 días sin goce de haberes (fs. 16/19).

Consta agregada al expediente la siguiente documentación: Formulario de Solicitud Beneficio Ley N° 9.254; copia de Certificado de Discapacidad de Fabricio Faciano con validez hasta el 30/10/2023, conforme prórroga dispuesta por Resolución N° 806/2022 de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS); Certificado de Trabajo del cónyuge; situación de revista de la docente; copias de DNI y de Actas de Nacimiento de Fabricio e Ignacio Faciano; copia de Certificado de Discapacidad de Ignacio Faciano con vencimiento el 22/09/2027; copia de carta documento; y copias de constancias emitidas por el SeSOP de las que surge que la licencia por el tratamiento realizado a Ignacio Faciano (60 días) fue concedida sin goce de haberes (fs. 01/07, 11 y 20/31).

El SeSOP señala que la solicitante aportó la documentación médica que avala el tratamiento realizado por su hijo Fabricio Faciano y que justifica su inclusión en las disposiciones de la Ley N° 9.254, desde el 15/02/2023 hasta el 16/03/2023; desde el 17/03/2023 al 15/04/2023; y desde el 17/04/2023 hasta el 16/05/2023, en todos los casos por el término de 30 días, con uso de licencia (fs. 13). A fs. 37 informa que en base a la reglamentación vigente, la licencia establecida en el artículo 4 de la Ley N° 9.254 corresponde al agente. Por ello, sostiene que la docente posee un total de 90 días de licencia por tratamientos realizados dentro de la Provincia, independientemente de la cantidad de familiares con discapacidad a su cargo.

La División Licencias del Ministerio de Educación produce informes de su competencia (fs. 14 y 32) y la Dirección de Novedades del área practica planilla de cálculos (fs. 15).

///Continuación Expte. N° 9462/230-S-2023.

-2-

La Dirección General de Recursos Humanos indica que la Ley N° 9.254 consagra el derecho del agente a acceder a una licencia especial por tratamiento del familiar con discapacidad.

Al respecto, destaca que la autorización, seguimiento, control y justificación de las inasistencias en virtud de la referida licencia están a cargo del ente de control médico laboral, en este caso el SeSOP.

Considera que, tal como lo sostuvo esta Fiscalía de Estado en oportunidad de intervenir a los fines de una interpretación de la Ley N° 9.254: "aunque la asignación es percibida por el agente, el destinatario último es la persona con discapacidad y su objeto primordial es su asistencia o tratamiento" (Dictámenes N° 2.134 del 20/10/2021 y N° 769 del 23/03/2022).

Agrega que el principio *pro homine* proyecta la competencia inherente de la Administración para proteger de modo concreto e inmediato un derecho fundamental, que es el que le corresponde a la persona con discapacidad como destinataria última del derecho. No obstante, el que "hace uso" de la licencia especial es el agente "de acuerdo a las necesidades del familiar con discapacidad", conforme lo prescripto en el artículo 4 de la ley.

Por ello, entiende que una interpretación en el sentido que propicia el fundamento, naturaleza y objeto de la norma, debería inclinarse por aplicar la licencia especial del artículo 4 de la Ley N° 9.254 en relación a cada familiar con discapacidad que se encuentre a cargo del agente y requiera de su atención personal, debidamente justificada.

Finalmente expresa que la actuación del organismo de control médico laboral se encuentra circunscripta a la autorización, seguimiento, control y valoración de la documentación o situación presentada por el agente que justifique la necesidad de la atención personal de la persona con discapacidad y que lo encuadre en la licencia especial, lo cual en el presente caso ya había sido constatado para la atención de ambos hijos en diferentes períodos (fs. 41/42).

#### **Mi Opinión:**

Ante todo cabe señalar que, según lo dispuesto mediante Decreto Acuerdo N° 23/1 del 21/07/2020 (modificatorio del Decreto Acuerdo N° 83/1 del 30/06/1992), los trámites referidos al otorgamiento de los beneficios previstos en las Leyes N° 5.806 (derogada) y N° 9.254 deben ser resueltos en el ámbito del Ministerio del área con intervención de su servicio jurídico.

///Continuación Expte. N° 9462/230-S-2023.

-3-

No obstante, en tanto se encuentra involucrada la interpretación de normas vigentes, esta Fiscalía de Estado estima necesaria su intervención en uso de las facultades conferidas en el artículo 8 inciso 7 de la Ley N° 8.896.

Aclarado ello, con respecto a la consulta efectuada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, cabe señalar lo siguiente:

- La Ley N° 9.254 establece en su artículo 1 un régimen de licencias especiales para los agentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y/o Entes Autárquicos, Tribunal de Cuentas y Defensoría del Pueblo que tengan a su cargo un familiar con discapacidad. Se encuentran comprendidos en la norma los hijos e hijas, cónyuge o conviviente o cualquier familiar que se encuentre bajo la tutela o curatela del agente (artículo 2).

Conforme al artículo 4 inciso 1, cuando el tratamiento del familiar con discapacidad se realice en la provincia y requiera de la atención personal del agente, debidamente justificada, éste tiene derecho a acceder a una licencia especial por el término de 90 días corridos al año, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Agotada aquella, podrá solicitar hasta 60 días corridos más, sin goce de haberes (inciso 1).

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la norma, los entes de control médico laboral de cada organismo público, según corresponda, serán los encargados de la autorización, seguimiento, control y justificación de las inasistencias con cargo a los beneficios de la licencia especial.

- De las constancias de autos se observa que la Sra. María Nieves Sanna solicitó la licencia especial prevista en el artículo 4 inciso 1 de la Ley N° 9.254 por el tratamiento realizado por su hijo con discapacidad Fabricio Faciano, dentro del territorio de la provincia, durante el año 2023 (15/02/2023 al 16/03/2023; 17/03/2023 al 15/04/2023; y 17/04/2023 al 16/05/2023). Dicha solicitud fue receptada de forma favorable por el SeSOP, otorgándole 90 días de licencia con goce de haberes.

Luego, la docente formula una nueva solicitud de licencia especial por el tratamiento realizado por su otro hijo con discapacidad Ignacio Faciano, dentro del territorio de la provincia, durante el año 2023 (29/05/2023 al 27/07/2023) siéndole concedida la misma por 60 días sin goce de haberes.

Ahora bien, de la lectura y análisis de la Ley N° 9.254, podemos concluir que: 1.- se encuentran comprendidos en sus disposiciones todos "los hijos e hijas" con discapacidad a cargo del agente; 2- la licencia especial consagrada por el artículo 4, es concedida al agente a efectos de la atención y tratamiento del familiar con discapacidad; 3.- a efectos del otorgamiento de la licencia, el tratamiento del familiar con discapacidad debe requerir la atención personal del agente, la cual debe estar

///Continuación Expte. N° 9462/230-S-2023.

-4-

debidamente justificada; 4.- el ente de control médico laboral es el encargado de la autorización, seguimiento, control y justificación de las inasistencias con cargo a los beneficios de la licencia especial.

Es decir, si bien la licencia especial es otorgada al agente, su objeto primordial es la asistencia y tratamiento de la o las personas con discapacidad a su cargo. Por ello, a efectos de su concesión, deberá acreditarse fehacientemente ante el ente de control médico laboral que corresponda, la necesidad de la atención personal del familiar con discapacidad por parte del agente.

Al respecto se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sosteniendo que: "La finalidad inmediata de la ley es posibilitar que el agente provea de la mejor forma a las necesidades de la persona discapacitada que de él depende y con la que tiene un determinado vínculo familiar (paterno-filial o el conyugal), pues, en virtud de esa relación, tiene sobre su cabeza un cúmulo de deberes legales para con aquélla. La mediata es beneficiar a la persona minusválida en cuestión " (cfr. sentencia N° 241 del 10/04/2012, dictada en el juicio "Costas, Manuel Fernando vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo").

En tal sentido, este órgano de asesoramiento comparte la opinión de la Dirección General de Recursos Humanos en cuanto consigna que: "(...) resulta ineludible la voluntad del legislador al instituir los beneficios otorgados por la Ley, en los que ha tenido en mira primordialmente a la persona con discapacidad y a su asistencia y tratamiento como fin sustancial. Por lo tanto, toda interpretación y aplicación de la norma debe efectuarse con miras a la persona con discapacidad, y toda aquella que implique un menoscabo en su derecho importará un apartamiento del fin perseguido por el legislador al consagrar el beneficio. No hay duda de que la ley tiene como objeto la protección de un derecho humano, cuya progresividad, sumada al principio *pro homine*, determina que el intérprete debe escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana".

En efecto, conforme al principio *pro homine*, la aplicación e interpretación de las normas debe orientarse hacia la solución que proteja en mayor medida a la persona, interpretando en forma favorable las normas que reconocen o amplían los derechos humanos y, a la inversa, en forma restrictiva los que consagran limitaciones o restricciones (CASSAGNE, Juan Carlos, "Los grandes principios del derecho público constitucional y administrativo", C.A.B.A., La Ley, 2015). Sobre este principio se ha expedido la jurisprudencia local al sostener que "El juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza Escalante, ha señalado que el principio *pro persona* es "Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma,

///Continuación Expte. N° 9462/230-S-2023.

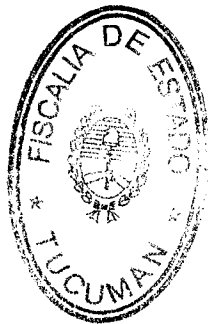
-5-

el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción” (Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 1, N° de Sentencia: 199, Fecha de sentencia: 16/04/18, Registro 00052031-07).

Por ello, entiendo que la licencia especial prevista en el artículo 4 de la Ley N° 9.254 debe otorgarse en relación a cada familiar con discapacidad que se encuentre a cargo de la agente y que requiera de su atención personal, debidamente justificada desde el punto de vista del tratamiento médico a realizar.

Es mi dictamen.

MFS/SM



Documento firmado digitalmente  
PEDICONE Maria Gilda  
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN  
26/3/2024  
Fiscalia de Estado F7dmWpEyDv0b6